



33
SIIP

Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.4/0003-16/0025/2017

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Delegación en el Estado de Colima.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal LFTAIP, Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad. CHR
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.
ZDCR SUBD. JURIDICA.

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.3/0003-16

"Ley al servicio de la naturaleza"

- - - En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 24 (veinticuatro) días del mes de enero del 2017 (dos mil diecisiete).-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 003/2016, levantada con fecha 09 (nueve) del mes de febrero del 2016 (dos mil dieciséis), practicada al [REDACTED] en su carácter de poseedor de ejemplares de vida silvestre, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Se emitió Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.3/0031/2016 en materia de Vida Silvestre, de fecha 09 (nueve) del mes de febrero del 2016 (dos mil dieciséis), firmada por el Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se establece en el documento antes citado, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y por economía procesal.-----

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la orden de Inspección en materia de Vida Silvestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 09 (nueve) del mes de febrero del 2016 (dos mil dieciséis), se levantó Acta de Inspección No. 003/2016, en el lugar ubicado en la calle [REDACTED] Estado de Colima, [REDACTED] [REDACTED], entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de poseedor de ejemplares de vida silvestre, como lo son las aves canoras y de ornato, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 51 y 122 fracción X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53 y 54 de su Reglamento, que son susceptibles de sancionarse en atención a lo señalado por el artículo 122 fracción X en relación con el 123 de la citada Ley.-----

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del procedimiento

administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.3/0524/2016 de fecha 25 (veinticinco) de octubre del 2016 (dos mil dieciséis), anterior acuerdo le fue notificado mediante cédula de fecha 04 (cuatro) de noviembre del mismo año, para que dentro del término legal de 15 (quince) días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofreciera pruebas con relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. 003/2016.-

- - **CUARTO: El C. [REDACTED] no compareció a éste procedimiento, en los términos legales otorgados para el efecto, por lo que con fecha 12 (doce) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Acuerdo Administrativo No. PFFA/13.5/2C.27.3/0591/2016; así mismo se le otorgó el término legal de 3 (tres) días hábiles para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos Alegatos, derecho que tampoco hizo valer, anterior acuerdo le fue notificado mediante Rotulón Tablero colocado en los estrados de ésta Dependencia Federal, el día 16 (dieciséis) del mes de diciembre del mismo año, por lo que una vez decretado el cierre de instrucción del procedimiento administrativo que nos ocupa se procede a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, motivo por el cual con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y**

CONSIDERANDO:

- - - I.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1 primer párrafo, 2, 3, 4, 87, 90, 94, 95, 96 párrafo segundo, 104, 106, 110, 112, 113, 117, 118 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres del mes de julio del año dos mil; así como en los artículos 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1, 2, 53, 91, 93, 112, 114, 116, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce), así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b) y e), párrafo segundo en su punto 6 seis y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).

- - - II.- Que del acta de inspección en comento se desprenden las siguientes irregularidades: - - -



1.- **No acreditar la legal procedencia** de 12 (doce) ejemplares de fauna silvestre, encontrados en posesión del C. [REDACTED] de las especies conocidas como 11 (once) urracas (Calocitta Famosa), adultas machos, y 1 (una) Chara (Cyanocorax Sanblasianus), adulto macho.-----

2.- **No contar con sistema de marcaje** de los 12 (doce) ejemplares de fauna silvestre siguientes: 11 (once) urracas (Calocitta Famosa), adultas machos, y 1 (una) Chara (Cyanocorax Sanblasianus), adulto macho.-----

3.- **No encontrarse improntadas** las aves canoras descritas con anterioridad, **no contar con agua** ninguna de las jaulas, y **encontrarse sumamente estresadas** por el hacinamiento, por lo que **no se les daba un trato digno**.-----

- - Cabe señalar que el C. [REDACTED] al momento de la diligencia de inspección, mostró Oficio No. [REDACTED] de fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2012 (dos mil doce) emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, mediante el cual se le informa de su incorporación al Registro de Prestadores de Servicios Vinculados a la Comercialización de Ejemplares, Partes y Derivados de Vida Silvestre.-----

- - - Es importante indicar que el C. [REDACTED] fue detenido por el personal de la Policía Municipal de Ixtlahuacán, Estado de Colima, en zona cerril, específicamente en el camino de terracería Tamala-Alcuzahue, quien mencionó estar capturando la aves para posteriormente comercializarlas. Las aves eran transportadas en jaulas trampas y de trasportación en una camioneta S 10, color blanco con rojo, marca Chevrolet, modelo 85, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; posteriormente la Policía puso a disposición de los inspectores actuantes los 12 ejemplares de vida silvestre, procediendo los mismos a realizar la diligencia en las instalaciones de la Policía Municipal en el domicilio citado en supralíneas.-----

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que el C. [REDACTED], contraviene lo dispuesto por los artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; así como el artículo 53 y 54 del Reglamento de dicha Ley; que son susceptibles de sancionarse en atención a lo señalado por el artículo 122 fracción X y XXIII de la citada Ley.-----

- - - IV.- **Obran glosados al expediente del presente procedimiento administrativo medios de convicción**, las cuales de conformidad con los artículos 79, 129, 197, 200, 202, 203, 207 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se señalan a continuación y se valoran en este considerando:-----

A) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Inspección No. 003/2016 de fecha 09 (nueve) del mes de febrero del 2016 (dos mil dieciséis), de la cual se desprende en lo sustancial que el personal actuante de esta Procuraduría al constituirse en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] Estado de Colima, pudieron constatar que el C. [REDACTED] posesionario de los 12 (doce) ejemplares de vida silvestre, y conocidas como: 11

(once) urracas (*Calocitta Famosa*), adultas machos, y 1 (una) Chara (*Cyanocorax Sanblasianus*), adulto macho, **no demostró contar con documento alguno para acreditar la legal procedencia, no contar con sistema de marcaje, así como no encontrarse improntadas las aves canoras descritas con anterioridad, no contar con agua ninguna de las jaulas, y encontrarse sumamente estresadas por el hacinamiento, por lo que se pudo observar que no se les daba un trato digno.** En la misma se asentó que el Inspeccionado fue detenido por el personal de la Policía Municipal de Ixtlahuacán, Estado de Colima, en zona cerril, específicamente en el [REDACTED] quien mencionó estar capturando las aves para posteriormente comercializarlas. Las aves eran transportadas en jaulas trampa y de trasportación en una camioneta S 10, color blanco con rojo, marca Chevrolet, modelo 85, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, posteriormente la Policía puso a disposición de los inspectores actuantes los 12 ejemplares de vida silvestre, procediendo los mismos a realizar la diligencia en las instalaciones de la Policía Municipal, en el domicilio citado en supralíneas; Documental que se valora en atención a lo señalado por el numeral 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **otorgándosele valor probatorio pleno**, en virtud de ser un documento levantado por funcionarios públicos como son los inspectores actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, por lo que con dicha documental se demuestran las irregularidades en la que incurrió el C. [REDACTED]. Sirve de sustento a lo expuesto el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

--- **V.-** Por lo anteriormente indicado, y al no demostrar ni antes no después del procedimiento administrativo acreditar la legal procedencia, contar con sistema de marcaje, no encontrarse improntadas y no darles trato digno a los ejemplares de vida silvestre, se confirma que el C. [REDACTED] se encuentra incumpliendo lo establecido dentro de los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre; así como el artículo 53 y 54 del Reglamento de dicha Ley; que son susceptibles de sancionarse en atención a lo señalado por el artículo 122 fracción X y XXIII de la citada Ley. -----

--- **VI.-** Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación



Federal considera, valorar las consideraciones previstas por el citado numeral, como se señala a continuación - - - - -

a).- **La gravedad de la infracción:** Circunstancia que es atendida en virtud de la infracción cometida por el C. [redacted] ya que las facturas o notas y el marcaje de los ejemplares de vida silvestre es el medio para identificar los ejemplares, partes y derivados de los mismos y por medio de los cuales se puede garantizar que sean aprovechados de manera sustentable, por lo que el hecho de que sobre los ejemplares de vida silvestre no se exhiban sus correspondientes facturas o notas de venta, favorece al comercio ilegal de especies, así como el hecho de que no se encuentren improntadas los ejemplares de vida silvestre, se genera un perjuicio al medio ambiente, ya que son fuente importante de alimentación de otras especies animales, por lo que además de no darles un trato digno debido al manejo en el transporte, no hidratarse, por el hacinamiento en las jaulas tan pequeñas en las que se encontraban, y por ser extraídas a su edad adulta sin ser improntadas desde pequeñas, éstas no pueden adaptarse fácilmente a la vida en cautiverio, haciéndolas vulnerables, trayendo como consecuencia que sea poca su probabilidad de sobrevivencia.- - - - -

b). - **En cuanto a las condiciones económicas del infractor [redacted] y ya que no fueron acreditadas por el mismo,** estas se le toman en cuenta, atendiendo a la actividad que lleva a cabo, siendo esta la de comerciante de aves y algodones de azúcar, de cincuenta y dos años de edad, y que a decir del visitado éste obtiene un ingreso variable y oscila aproximadamente entre los 500.00 (quinientos pesos M/N) mensuales, circunstancias que se asientan en la hoja 02 y 03 del acta de inspección No. 003/2016.- - - - -

c). - **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los sistemas de información de esta Autoridad así como los expedientes administrativos que obran en el Archivo de Trámite de ésta Procuraduría, se determina que SI existe antecedente y/o procedimiento administrativo seguido en contra del C. [redacted] que ha causado estado por el mismo precepto legal transgredido en el presente asunto, por lo que se considera al multicitado como **Reincidente**.- - - - -

d). - **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** A criterio de esta Delegación, la acción desplegada por el C. [redacted] fue intencional, toda vez que durante el levantamiento del acta de inspección se asentó que el C. [redacted] se encuentra incorporando al Registro de Prestadores de Servicios Vinculados a la Comercialización de Ejemplares, Partes y Derivados de Vida Silvestre mediante oficio No. [redacted] de fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2012 (dos mil doce) emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, por lo que al ser esta su actividad, se encuentra con pleno conocimiento de que al adquirir ejemplares para su venta debe contar con factura o nota de venta correspondiente, y/o actas de nacimiento, y estas deben contar con los requisitos señalados por los numerales 51 de la Ley General de Vida Silvestre; así como el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley; obrando de forma negligente al obviar sobre esta obligación así como al no ejercer un trato bueno para los ejemplares de vida silvestre, al no contar con un espacio adecuado para ellas, no contar con agua, y no encontrarse improntadas, contribuyendo con eso a su afectación física y/o hasta su muerte.- - - - -

e). – El beneficio obtenido por el C. NARCISO GÓMEZ AGUILAR, se desprende del acta de inspección 003/2016 que las especies de vida silvestre encontradas en el lugar inspeccionado iban a comercializarse de manera ilegal, por lo que se estaban aprovechando para fines de lucro sin contar con la documentación suficientes para acreditar la legal procedencia de los mismo.-----

--- VII.- Por no demostrar la legal procedencia, **no contar con sistema de marcaje, así como no encontrarse improntadas y no darles un trato digno** a las especies de vida silvestre encontradas al momento del levantamiento del acta de inspección No. 003/2016, **ejemplares consistentes en:** 12 (doce) ejemplares de vida silvestre, y conocidas como: 11 (once) urracas (Calocitta Famosa), aultas machos, y 1 (una) Chara (Cyanocorax Sanblasianus), adulto macho, y que valoradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, además de haberse expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de Esta Autoridad para la emisión del caso en concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, **se determina Sancionar por las siguientes irregularidades.** -----

- - -Considerando que el C. [REDACTED] No acreditó al momento del levantamiento del acta de Inspección No. 003/2016 la legal procedencia de los 12 (doce) ejemplares de fauna silvestre de las especies conocidas como: 11 (once) urracas (Calocitta Famosa), adultas machos, y 1 (una) Chara (Cyanocorax Sanblasianus), adulto macho, por no contar con sistema de marcaje, así como no encontrarse improntadas las aves canoras descritas con anterioridad, además de que no se les otorgaba un trato digno, ni durante la substanciación del procedimiento administrativo, contravino con ello lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre así como 53 y 54 del Reglamento de dicha Ley; mismos que son susceptibles de sancionarse en atención a lo señalado por el artículo 122 fracción X y XXIII en relación con el 123 fracciones II y 127 fracción I y II de la citada Ley. "Artículo 51.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente. En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje..." "Artículo 53.- Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlo y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener: I.- El número de registro de la UMA de procedencia o de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; II.- El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a la que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o III.- El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.", "Artículo 54.- La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la



especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados. Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase. Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.”, “Artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley: X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría., XXIII.- Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.”, “Artículo 123.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven; serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: II.- Multa.”, Artículo 127.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: I. Con el equivalente de 20 a 5000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley, y II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la presente Ley.” Por tal razón, esta unidad administrativa determina proceder a imponer como sanción **MULTA** por la cantidad de **\$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 (trescientos) Unidades de Salario Mínimo General Vigente** en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de **\$73.04 pesos** (setenta y tres punto cero cuatro pesos 04/100 M/N) de acuerdo al Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 (veintiocho) de Enero de 2016 (dos mil dieciséis). Lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

- - -VIII.- En razón del dictamen de fecha 09 (nueve) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis) realizado por la LARM. María Heliodora Meza Velázquez, inspectora adscrita a esta Delegación Federal, en el cual se concluyó que todos los ejemplares de aves canoras y de ornato señaladas en el mismo, sean liberadas a la brevedad posible, ya que éstas se encuentran en buenas condiciones para sobrevivir en su medio natural e incorporarse inmediatamente a la vida libre del ecosistema, pues son ejemplares que habitan en terrenos del Estado de Colima. En virtud de lo anterior, con fecha 10 (diez) del mismo mes y año, se realizó Acta Circunstanciada de la Liberación de las Aves, firmada por parte de la citada inspectora y ante el testigo presencial el Lic.



Antonio García Avalos, anexando fotografías del acto en cuestión, todo ello de conformidad con el artículo 114 en relación con el 79 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que **no es posible determinarse el DECOMISO** de las 12 (doce) aves canoras de las especies conocidas como: 11 (once) urracas (*Calocitta Famosa*), adultas machos, y 1 (una) Chara (*Cyanocorax Sanblasianus*), debido a que las mismas ya fueron liberadas.-----

- - - Por último, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento y demás normatividad ambiental de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. Asimismo, se deberá turnar copias certificadas con los insertos necesarios de la presente Resolución, a la Secretaría de Administración Tributaria, a fin de que realice el cobro de la multa impuesta y una vez que la haga efectiva se sirva comunicarlo a ésta Dependencia Federal.-----

- - - Una vez indicado lo anterior, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y sé: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO:** Se sanciona al C. [REDACTED], con **MULTA** por la cantidad de **\$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 (trescientos)** Unidades de Salario Mínimo General Vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 pesos (setenta y tres punto cero cuatro pesos 04/100 M/N) de acuerdo al Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 (veintiocho) de Enero de 2016 (dos mil dieciséis). Lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por contravenir lo dispuesto en los artículos **51 de la Ley General de Vida Silvestre así como 53 y 54 del Reglamento de dicha Ley; mismos que son susceptibles de sancionarse en atención a lo señalado por el artículo 122 fracción X y XXIII de la citada Ley.**-----

- - - **SEGUNDO:** Se le apercibe y exhorta al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al artículo 127 antepenúltimo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre.-----

- - - **TERCERO:** En virtud de que el C. [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se constituye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la Normatividad Ambiental Federal en materia de vida silvestre. Así



mismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. -----

- - - **CUARTO:** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**, siendo optativo para el interesado, tal y como lo establece la ley antes citada; y/o acudir a los Tribunales competentes.-----

- - - **QUINTO:** Esta autoridad se reserva el derecho de presentar denuncia o querrela penal correspondiente, ante el Ministerio Público de la Federación por el delito en que se llegara a incurrir por los hechos u omisiones observados dentro de la substanciación del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 68 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales".-----

- - - **SEXTO:** --- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEPTIMO:** Túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Administración Tributaria**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. De acuerdo a lo señalado por el artículo 130 de la Ley General de Vida Silvestre que señala que los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley. -----

- - - *Así mismo se le requiere al C. [REDACTED] para que a la brevedad posible una vez que realice el Pago de la Multa, lo informe a ésta Autoridad anexando copia de dicho pago.* -----

- - - **OCTAVO:** Con fundamento en los que establecen los artículos 167 Bis fracción I, y 167 Bis fracción III, primer párrafo, **Notifíquese personalmente** o por correo certificado con acuse de



recibo al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones
ubicado en la calle [REDACTED]
[REDACTED] Estado de Colima.-----

--- Así lo proveyó y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,
2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 68
Párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, y XII, del Reglamento
Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de
la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce), así como los
artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y artículo Segundo
del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona
Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce
(catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).-----

Atentamente
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

CHR*ZDCB